



Juzgado Once - Administrativo del Circuito de Ibagué

TEMA: LESIONES PERSONALES POR ACCIDENTE
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOHANS ANDRES CANDELA MOLANO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.
RADICADO 73 001 33 33 011 2017 00256 00
ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 LEY 1437 DE 2011

En Ibagué (Tolima) a los 24 días del mes de octubre de 2019, fecha previamente fijada en auto anterior, siendo las 2:40 p.m., en la sala de audiencias N°. 8 ubicada en el Piso 1 del Edificio Comfatolima, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué**, JOHN LIBARDO ANDRADE FLOREZ procede a declarar instalada y abierta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente medio de control de reparación directa con radicación **73001-33-33-011-2017-00256-00** instaurado por los señores JOHANS ANDRES CANDELA MOLANO, JOHANS ALIRIO CANDELA UPEGUI, ORFA LILIANA MOLANO GUARNIZO en nombre propio y en representación del menor BRAYAN CAMILO GARCIA MOLANO, GRISELDA MOLANO GUARNIZO, MAIRA ALEJANDRA MOLANO GUARNIZO y MARIA NANCY MOLANO GUARNIZO en contra de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL..

Seguidamente el Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio y video con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A.

1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

Seguidamente procede el Juez a constatar la presencia de las partes:

Se le concede el uso de palabra a las partes asistentes en esta Audiencia para que se identifiquen, iniciando por la parte demandante y continuando con la parte demandada.

1. Apoderado parte Demandante: Dr. ARTURO HERNANDEZ PEREIRA en calidad de apoderado.

C.C. No. 93.132.081 de Espinal

T.P. No. 122.712 del C.S. de la J.

Dirección de notificación: Calle 9ª No. 5-12 del Espinal - Tolima
Correo electrónico: ahpereiraabogados@hotmail.com

2. Apoderado parte demandada: Dr. NUMAEL DEL CARMEN
QUINTERO OROZCO en calidad de apoderado sustituto.

C.C. No. 7.574.705 de Valledupar

T.P. No. 260.508 del C.S. de la J.

Dirección de notificación: Carrera 48 sur No. 157-199 instalaciones del
Comando del Departamento de Policía - Tolima (oficina defensa judicial)

Teléfono: 3175021991

Correo electrónico: detol.notificacion@policia.gov.co

3. Agente del Ministerio Público: El Dr. ALFONSO LUIS SUAREZ
ESPINOSA.

Procurador 201 Judicial I Administrativo

Dirección de notificación: Carrera 3 con Calle 15 esquina, Banco Agrario de
Colombia - Piso 8 oficina 801- Ibagué. Cel. 3158808888

Dirección de correo electrónico: alsuarez@procuraduria.gov.co

AUTO

Teniendo en cuenta que a la presente se allega memorial de sustitución de poder otorgado por la apoderada de la entidad demandada al Dr. NUMAEL DEL CARMEN QUINTERO OROZCO identificado con C.C. No. 7.574.705 de Valledupar y T.P. No. 260.508 del C.S. de la J., y por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se procederá a reconocer personería para actuar.

En consecuencia SE RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE personería para actuar al Dr. NUMAEL DEL CARMEN QUINTERO OROZCO identificado con C.C. No. 7.574.705 de Valledupar y T.P. No. 260.508 del C.S. de la J. en calidad de apoderado sustituto de la entidad demandada en los términos y para los efectos del memorial de sustitución otorgado.

SEGUNDO: INCORPORESE al expediente el memorial de sustitución otorgado al Dr. NUMAEL DEL CARMEN QUINTERO OROZCO.

ESTA DECISION ES NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN OBSERVACIONES

3. VERIFICACION DE APLAZAMIENTO

Se deja Constancia por el Juez que dentro del expediente no reposa solicitud de aplazamiento y que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A. están obligadas a concurrir, por lo que procede a la siguiente etapa procesal.

DECISIÓN ES NOTIFICADA A LAS PARTES EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

3. SANEAMIENTO

El Juez concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que indiquen si existen irregularidades que deban subsanarse, que generen nulidad o sentencia inhibitoria.

SIN OBSERVACIÓN ALGUNA.

Teniendo en cuenta lo anterior se dicta el siguiente AUTO:

Una vez revisado el trámite procesal, no se advierte la existencia de alguna irregularidad que deba subsanarse, razón por la cual se procede con la siguiente parte de la audiencia.

LA ANTERIOR DECISIÓN ES NOTIFICADA A LAS PARTES EN ESTRADOS.

4. EXCEPCIONES PREVIAS:

Se procede a continuar con la siguiente fase, relativa a la decisión de excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A., verificando dentro del proceso que previamente de ellas se haya dado traslado conforme al artículo 175 parágrafo 2 de la ley 1437 de 2011.

Dentro del escrito de contestación de la demanda, la entidad demandada formuló no propuso excepciones.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho procede a dictar el siguiente

AUTO:

Primero. No se observa que se tipifiquen excepciones previas.

Segundo. Ni tampoco se observa que se tipifique alguna de las demás excepciones que menciona el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

5. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Según el artículo 161 del C.P.A.C.A. es requisito de procedibilidad del mecanismo de control por el cual se ha adoptado dentro del presente cauce procesal, la conciliación extrajudicial, la cual se surtió ante la Procuraduría 105 Judicial I para asuntos administrativos el 9 de septiembre de 2013, según constancia visible a folios 47.

Verificado el mencionado requisito se profiere el siguiente **AUTO:**
Continuar con la siguiente parte de la audiencia.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA A LA PARTES EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

6. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Continuando con el desarrollo de la presente audiencia, se procede con la siguiente fase, relativa a la **fijación del litigio**, para lo cual se concede el uso de la palabra a las partes para que digan si se ratifican en los hechos y pretensiones de la demanda y sobre lo que de ellos se dijo en la contestación de la misma.

Parte actora: Se ratifica.

Parte demandada: Se ratifica

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con las pruebas que obran en el expediente el despacho encuentra probado lo siguiente:

1. Los señores ORFA LILIANA MOLANO GUARNIZO y JOHANS ALIRIO CANDELA UPEGUI son los padres de la víctima Sr. JOHANS ANDRES CANDELA MOLANO. *Este hecho se prueba con el registro civil de nacimiento del señor Johans Andrés Candela Molano obrante a folio 20 del expediente.*

2. El menor BRAYAN CAMILO GARCIA MOLANO es hermano de la víctima Sr. JOHANS ANDRES CANDELA MOLANO. *Este hecho se prueba con los registros civiles de nacimiento del señor Johans Andrés Candela Molano y del menor Brayan Camilo García Molano obrantes a folios 20 y 23 del expediente.*

3. Las señoras GRICELDA, MAIRA ALEJANDRA y MARIA NANCY MOLANO GUARNIZO son tías de la víctima Sr. JOHANS ANDRES CANDELA MOLANO. *Este hecho se prueba con los registros civiles de nacimiento obrantes a folios 20, 21, 22, 25 y 26 del expediente.*

Se le pregunta a las partes si están de acuerdo con los hechos probados.

SIN OBSERVACIONES.

De conformidad con lo manifestado, procede el despacho a fijar el litigio,

AUTO: En el presente proceso el litigio se contrae a determinar si LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL es administrativamente responsable por los daños alegados por los demandantes con ocasión de las lesiones padecidas por el auxiliar de policía JOHANS ANDRES CANDELA MOLANO ocurrido en accidente del 24 de junio de 2015 cuando se encontraba de servicio en las instalaciones del Departamento de Policía del Tolima.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

7. CONCILIACIÓN:

El despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concede la palabra a la partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio. Primero se concede la palabra al apoderado de la entidad demandada quien manifiesta que de conformidad con la certificación expedida el 18 de abril de 2018 por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional se ha decidido no conciliar.

Toda vez que el apoderado de la entidad demandada se encuentra sujeto a los criterios del comité de conciliación de su representada en el sentido de no conciliar, ello hace imposible para este despacho proponer fórmulas de arreglo, razón por la cual se dicta el siguiente **Auto**: Declarase fallida la etapa de conciliación e incorporar la certificación allegada en un (1) folio y se ordena continuar con el trámite de la audiencia inicial.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSO.

8. MEDIDAS CAUTELARES:

En relación con las medidas cautelares el despacho deja constancia que en el presente proceso, no fueron solicitadas, por tanto, se dicta el siguiente **Auto**: No hacer pronunciamiento sobre las mencionadas medidas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. – SIN RECURSOS

9. DECRETO DE PRUEBAS:

9.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

A. DOCUMENTAL

Revisada la demanda (Fols. 8 a 19), observa el despacho que la parte actora solicita que se tenga como prueba las documentales que allegó con la demanda.

Además que se oficie al señor Comandante de la Policía Metropolitana de Ibagué para que remita a este proceso copia íntegra y autenticada del informe prestacional por lesiones No. 069 de 2015.

B. TESTIMONIAL

Se recepcione las declaraciones de las siguientes personas con el fin que declaren sobre los hechos y situaciones familiares:

1. DUVER LAIN TOVAR SALGADO a quien se puede citar en la calle 73 barrio las Delicias en la ciudad de Ibagué para que declare sobre las situaciones familiares, relaciones interpersonales y actividades en la sociedad del Sr. JOHANS ANDRES CANDELA MOLANO.

2. YEISSON ANDRES TOCORA MONTENEGRO, a quien se puede citar en la calle 15ª No. 7-158 barrio Interlaken en la ciudad de Ibagué para que declare sobre los hechos de la demanda.

C. PERICIAL

Solicita se decrete dictamen pericial, remitiendo al señor JOHANS ANDRES CANDELA MOLANO a la Junta Medica Laboral Regional del Tolima con el fin de valorar la pérdida de capacidad laboral.

9.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

A. DOCUMENTAL

De conformidad con la contestación de la demanda (Fols. 65 al 74), observa el despacho que la entidad demandada solicita que se tenga como pruebas las documentales que allegó con la misma.

Igualmente, frente a la prueba pericial solicitada por la parte actora, solicita que la misma sea practicada por el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía, por ser esta la competente para valorar los índices de disminución de la capacidad laboral de los miembros de las fuerzas militares y de la policía nacional, en relación a la disminución de la capacidad laboral.

Al respecto, el Despacho precisa que tal y como lo manifiesta la apoderada de la entidad demandada, en materia prestacional el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía es el competente para valorar al actor, sin embargo se advierte que lo aquí se discute es un asunto de naturaleza diferente a la derivada de la relación laboral, cual es la responsabilidad extracontractual.

Por otro lado, se advierte que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del decreto 1796 de 2000 se enlista una cantidad de exámenes y documentos requeridos por el Tribunal para emitir el dictamen, además de los 90 días hábiles que le concede el parágrafo de la norma citada, así mismo, se tiene conocimiento por acciones de tutela aquí tramitadas, de que la solicitud entra a un turno, por el cual dicho termino resulta ser mucho mayor al allí establecido, es decir, que este proceso podría verse dilatado en el tiempo a la espera de la práctica de la prueba pericial decretada en los términos solicitados por la entidad demandada.

Por lo anterior, se procederá a decretar la prueba solicitada por la parte actora de conformidad con lo establecido en el libelo de la demanda.

Por otro lado, teniendo en cuenta que no obra la historia clínica del señor JOHANS ANDRES CANDELA MOLANO del día 24 de junio de 2015 se procederá a requerirla de oficio a la clínica Nuestra Señora del Rosario, de conformidad con la información suministrada en la demanda.

El Despacho en cumplimiento del numeral 10 del artículo 180 del C.P.A.C.A., procede al decreto de las pruebas, razón por la cual se profiere el siguiente

AUTO:

Primero: Se ordena tener como pruebas hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la **parte demandante con la demanda y por la entidad demandada con la contestación de la misma**, imprimiéndoseles el valor que le corresponda.

Segundo (Prueba demandante - oficios): Niéguese por innecesaria la **solicitud** de oficiar al señor Comandante de la Policía Metropolitana de Ibagué para que remita a este proceso copia íntegra y autenticada del informe prestacional por lesiones No. 069 de 2015, teniendo en cuenta que fue allegado por la entidad demandada como se observa a folios 85 a 101 del cartulario.

Tercero (Prueba testimonial – parte demandante): Por cumplir los requisitos legales y por considerar conducente en los términos solicitados por la parte actora en el escrito de la demanda, el Despacho DECRETA la prueba testimonial de los ciudadanos: (i) DUVER LAIN TOVAR SALGADO a quien se puede citar en la calle 73 barrio las Delicias en la ciudad de Ibagué para que declare sobre las situaciones familiares, relaciones interpersonales y actividades en la sociedad del Sr. JOHANS ANDRES CANDELA MOLANO y (ii) YEISSON ANDRES TOCORA MONTENEGRO, a quien se puede citar en la calle 15ª No. 7-158 barrio Interlaken en la ciudad de Ibagué para que declare sobre los hechos de la demanda.

Se le advierte al apoderado de la parte demandante que de conformidad con el artículo 217 C.G.P. debe hacer comparecer a sus testigos y que si requiere citación para éstos debe solicitarla a la Secretaría de este Despacho.

Quinto (Prueba pericial – parte demandante): Se ordena que por **secretaría de este despacho se oficie a la JUNTA REGIONAL DE**

CALIFICACION DE INVALIDEZ del Tolima, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, a costa de la parte demandante, designe funcionario competente para rendir el dictamen de la disminución de la capacidad laboral del señor JOHANS ANDRES CANDELA MOLANO ocurrido en accidente laboral del 24 de junio de 2015 cuando se encontraba de servicio en las instalaciones del Departamento de Policía del Tolima. El oficio se enviará una vez se cuente con las historias clínicas del demandante debidamente transcritas.

El perito rendirá el dictamen dentro del término de diez (10) días, luego de los cuales deberá remitirlo con antelación a la celebración de la audiencia de pruebas.

Será carga del demandante suministrar los documentos y demás elementos necesarios para que el funcionario designado rinda el experticio. Asimismo deberá sufragar previamente, los gastos requeridos por el experto, so pena de tenerse por desistida la prueba.

Sexto (Prueba de oficio - oficios): Se ordena que por secretaría de este despacho se oficie a la Clínica Nuestra Señora del Rosario para que en el término de diez días siguientes al recibo de la comunicación allegue la historia clínica del señor JOHANS ANDRES CANDELA MOLANO identificado con C.C. No. 1.110.564.361 correspondiente al día 24 de junio de 2015.

LA ANTERIOR DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

En firme el proveído que antecede, se fijará fecha para audiencia de pruebas, conforme al artículo 181 del C.P.A.C.A.

10. SOBRE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

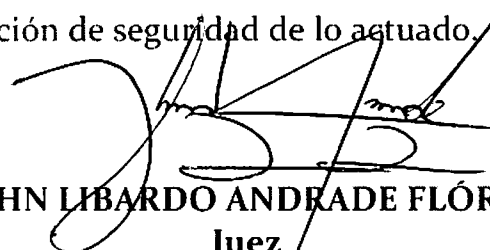
Se fija fecha para audiencia de pruebas el 15 de abril de 2020 a las 8:30 a.m. en la Sala de Audiencias No. 5 con el fin de recepcionar los testimonios solicitados por la parte actora.

Se insta a las partes a su comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio.

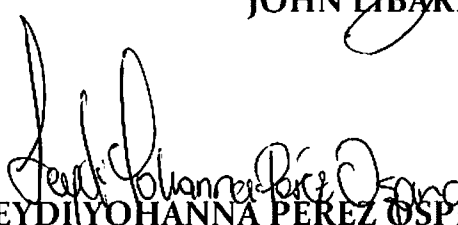
LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDÓ NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN OBSERVACIONES.

Así las cosas se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f C.P.A.C.A.).

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las 2:59 p.m. se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del C.P.A.C.A., y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez



LEYDI YOHANNA PÉREZ OSPINA
Profesional Universitaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

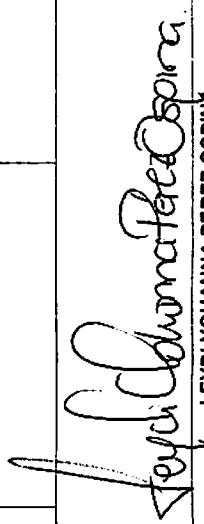
1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

ACCION	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTES	JOHANS ANDRES CANDELA MOLANO
DEMANDADOS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN	73001 33 33 011 2017 00256 00
FECHA	VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
CLASE DE AUDIENCIA	AUDIENCIA INICIAL
HORA DE INICIO	2:30 P.M.
HORA DE FINALIZACIÓN	2:59 pm

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación/ Tarjeta profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Arturo Hernández Peraza	122.712 751.1705	Abogado	Calle 9 No. 5-12	ahperaz@abogados.com.co @hotmail.com	3123057405	
Nirmael Quintanero Quintero	260508 14.242.420	Abogado PROF.	Cra 48 Sur 151-194 Q. No 315-17	nirmael.quintero@correicor.gov.co alsuarez@procuraduria.gov.co	3165249961	
Alfonso L. Suarez E	153.673	JUD.	PISO 8		3158808888	

Secretario Ad Hoc,



LEYDI YOHANNA PEREZ OSPINA
Profesional Universitaria

